



Resolución Gerencial Regional N° 0056

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **07 AGO. 2012**

VISTO, el Oficio N° 441-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 16 de abril del 2012, que contiene el Recurso de Apelación interpuestos por Don **PEDRO ELIAS CONDORI CARBAJAL**, contra la Resolución Directoral N° 025-2012-GORE-ICA-DRAO de fecha 20 de Febrero del 2012, expedida por la Dirección Regional de Agricultura de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral N° 025-2012-GORE-ICA-DRAO de fecha 20 de febrero del 2012 la Dirección Regional de Agricultura de Ica, resuelve Declarar Improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto de familiar directo, peticionado por Don **PEDRO ELIAS CONDORI CARBAJAL**, Servidor Cesante de dicho sector, bajo el argumento que desde la fecha de acaecimiento del evento (02 de Julio de 1999), se tiene que ha transcurrido en exceso dicho plazo, en aplicación del Art. 2001 del Código Civil.

Que, no encontrándose conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Agricultura, mediante Registro N° 195 de fecha 02 de Marzo del 2012, Don Pedro Elías Condori Carbajal cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2012-GORE-ICA-DRAO alegando que la Resolución materia de la pretendida nulidad ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho, al amparo del Art. 10° de la norma glosada; recurso que es elevado a esta instancia administrativa a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, de los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el recurrente en su recurso administrativo de apelación se advierte que estos están dirigidos a declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 025-2012-GORE-ICA-DRAO de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, y revocándola se ordene a dicho sector expida el acto resolutorio reconociendo el pago de los conceptos de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio de Familiar Directo. Alega que la Dirección Regional de Agricultura de Ica al declarar la improcedencia de lo solicitado le causa un perjuicio económico y moral al recurrente al no considerar el carácter remunerativo de los beneficios solicitados los mismos que adquieren la condición de alimentaria y como tal, el tiempo deviene en imprescriptible.

Que, del expediente organizado por el recurrente y de las instrumentales que obran en el, se aprecia que, la Dirección Regional de Agricultura declara improcedencia de lo solicitado bajo el argumento de que el derecho de acción para obtener la pretensión sustancial del recurrente ha prescrito, al haber transcurrido desde la fecha de acaecimiento del evento (02 de Julio de 1999) más de diez años conforme a lo señalado en el Art. 2001 del Código Civil; desconociendo el carácter remunerativo del beneficio solicitado, toda vez que este ha adquirido la condición alimentaria y como tal, en el tiempo deviene en imprescriptible. Así, el Art. 26° de la Constitución Política del Estado es relevante cuando establece entre otras, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, así como también la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Asimismo, el Art. 24° de la norma constitucional establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (...)", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama el recurrente.

Que, la pretensión del recurrente está referido al reconocimiento y pago de un beneficio que le corresponde percibir a todo servidor público regulado expresamente en el Art. 142° del D.S.N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que cita en su Capítulo "Del Bienestar e Incentivos" entre otros, "(...) El Subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos (...)". Siendo así la norma es clara, al precisar en el segundo párrafo del Art. 144° que en caso de fallecimiento de familiar directo del servidor (cónyuge, hijos o padres) se le otorgan dos remuneraciones totales. El Art. 145° de la citada norma, a la letra dice "(...) el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se dé el cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Art. 142° y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes (...)"; los citados preceptos legales hacen referencia a la Remuneración Total o Integra, sobre el particular existen reiterados y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Superior de Justicia de Ica, en las que claramente se



indica que estas asignaciones deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tiene carácter vinculante – prima facie – para casos similares; entendiéndose que la Remuneración Total prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S.Nº 051-91-PCM es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Bajo estas consideraciones el recurso interpuesto por Don Pedro Elías Condori Carbajal deviene en Fundado.

Estando al Informe Legal Nº 600 -2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.Leg. Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", su reglamento aprobado por D.S.Nº 005-90-PCM, el D.S.Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 265 -2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PEDRO ELIAS CONDORI CARBAJAL**, contra la Resolución Directoral Nº 025-2012-GORE-OCA-DRAG de fecha 20 de Febrero del 2012, de la Dirección Regional de Agricultura, en consecuencia, nula la resolución materia de impugnación, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Agricultura de Ica expida el acto resolutivo otorgando el beneficio de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio a favor de Don **PEDRO ELIAS CONDORI CARBAJAL**, que por derecho le corresponde percibir, los que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROSA
GERENTE REGIONAL